



MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A 06 DE MARZO DE 2018.

VISTOS, para resolver la clasificación de información como reservada, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con número de folio: **ITAIPBC/UT/Folio 280/18 y 00130518**, conforme lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. **RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD.-** Mediante solicitud de acceso a información pública recibida en fecha 20 de febrero de 2018 por el Sistema de Acceso a la Información Pública de Baja California (SISAIPBC), y posteriormente conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, registrada en el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificadas con números de folio **ITAIPBC/UT/Folio 280/18 y 00130518**, respectivamente, se requirió lo siguiente:

“solicito la versión pública del recurso de revisión REV/338/2017.”

II. **COMPETENCIA Y TURNO DE LA SOLICITUD.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 108 fracción II y XXI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es que la Unidad de Transparencia turnó las Solicitudes de Acceso a la Información Pública a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto para que le diera el trámite correspondiente.

III. **RESPUESTA Y CLASIFICACIÓN.-** En razón de lo anterior, la titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, otorgó la respuesta de las solicitudes de información informando lo siguiente:

2

“...Por lo que una vez impuesta de la naturaleza de la información requerida, a juicio de esta Coordinación la información solicitada, se actualiza en los supuestos de reserva de información previstos en el artículo 110 fracción X, vigésimo sexto y trigésimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

En tal virtud, en mi carácter de área responsable de poseer y administrar la información solicitada, con fundamento en los artículos 5, 16 fracción VI, 106, 107, 108, 110 fracción X y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el Cuarto y Séptimo de los Lineamientos Generales XXX, turno al Comité de Transparencia para su análisis y determinación, el siguiente:

“RESERVA DE INFORMACIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO: En fecha 20 de febrero de 2018, se tuvo al solicitante por medio del Sistema de Acceso a la Información Pública de Baja California (SISAIPBC), presentando solicitud de información por medio de la cual solicitó lo siguiente: “solicito la versión pública del recurso de revisión REV/338/2017.”, asimismo dicha solicitud fue registrada por la Unidad de Transparencia en el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO: Con motivo de lo anterior, en fecha 22 de febrero de 2018 la Titular de la unidad de Transparencia, tuvo a bien requerir a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del ITAIPBC, como área responsable de generar, poseer o administrar la información, para que de acuerdo a las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento Interior; proporcionará respuesta dentro de un plazo no mayor de 5 días hábiles.

TERCERO: Que la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, fracción XV, 5, 16 fracción VI, 106, 107, 108, 110 fracción X y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley, en el ejercicio de sus facultades, emite la presente CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN respecto del recurso de revisión identificado con el número REV/338/2017, mismo que se encuentra en los archivos y bajo resguardo de esta

Coordinación y que con base en los ordenamientos jurídicos vigentes SE CLASIFICA
COMO INFORMACIÓN RESERVADA.

CONSIDERANDOS

I.- FUNDAMENTACION. Que los artículos 4, 106, 107 y 108 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y vigésimo séptimo y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, estipulan lo siguiente:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XV.- Información Reservada: La información pública a la que por razones de interés público excepcionalmente se ha restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Quinto de esta Ley.

...

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 107.- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 108.- Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Que del estudio a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se advierte que la información requerida corresponde a información de acceso restringido clasificada

por la Ley de la materia como reservada, con base en lo dispuesto en el artículo 110 fracción X; vigésimo sexto y trigésimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, del tenor siguiente:

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

...

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los



expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Del marco normativo transcrito, se tiene que la solicitud de acceso en la que se requiere "la versión pública del recurso de revisión REV/338/2017", estriba en información que se ajusta exactamente a las hipótesis contenidas en las disposiciones legales, pues el medio de impugnación de interés del particular, se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuya sustanciación aún se encuentra en proceso, toda vez que no se ha dictado resolución definitiva que haya causado estado o ejecutoria.

II.- MOTIVACIÓN. Es evidente que existe un inconveniente legal que impide otorgar el pedimento informativo al particular, ya que por disposición expresa de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha información reviste el carácter de Reservada; pues como ya se afirmó, el recurso de revisión REV/338/2017 no se encuentra concluido, es decir, está en proceso, sin que se haya dictado resolución ejecutoriada a la fecha; por tanto si se proporcionara información podrían verse afectados interés particulares, vulnerándose derechos fundamentales y contraviniendo los principios de certeza, eficacia, legalidad y profesionalismo que rigen el actuar de este Órgano Garante.

En tal virtud el plazo de reserva deberá ser hasta una vez que concluya el medio de impugnación cuyo procedimiento se sigue en forma de juicio, por resolución firme que cause estado o ejecutoria, debiéndose conservar el expediente bajo la clasificación de información reservada.

III.- PRUEBA DE DAÑO. En coherencia con lo anterior, se establece que la prueba de Daño para clasificar como reservada la información referida y no proporcionarla al solicitante se sustenta justamente en el hecho de que el recurso de revisión REV/338/2017, se trata de un procedimiento seguido en forma juicio, que aún se encuentra en trámite por no

haberse dictado resolución en definitiva. De tal suerte, que al permitir tener acceso al expediente en comento, se estaría en el supuesto de causar un perjuicio en el análisis, valoración y resolución procesal, por lo que resulta prudente que la información en cuestión sea reservada, pues hacer del conocimiento público o difundir esa tipo de información, atenta contra la debida aplicación del proceso deliberativo.

En este mismo sentido, se estima evidente que la difusión de la información en la etapa procesal en que se encuentra, es decir en etapa de instrucción, no contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia; sino por el contrario, su publicación podría causar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV. EL DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO QUE PODRÍA PRODUCIR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, SEA MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO. Del estudio que precede, se pone de manifiesto que no es factible proporcionarle al solicitante copia del expediente REV/338/2017, ya que de hacer pública la información que contiene ese expediente, se causaría un serio perjuicio a la función resolutora de los recursos de revisión que en términos del artículo 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y los numerales 7, 22 y 27 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, tiene encomendada el ITAIPBC y haría nugatoria su facultad de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales de las partes en los asuntos sometidos a su conocimiento, con lo que se amenaza el interés público protegido por la Ley.

Además, de difundirse la información de ese expediente, se podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de ese procedimiento seguido en forma de juicio, con lo que se violentaría su garantía de seguridad jurídica. Amén de que de las constancias que integran el recurso de revisión REV/338/2017, no figura como parte en ese procedimiento el solicitante; entendiéndose por parte, aquella persona física o moral involucrada en un conflicto jurídico o administrativo que, por sí misma o a través de representante legal, solicita la intervención de un órgano jurisdiccional o administrativo del Estado.

V. **DATOS QUE SE RESERVAN.** - *La información contenida en las constancias que integran el recurso de revisión REV/338/2007, tramitado en la Coordinación de Asuntos Jurídicos del ITAIPBC.*

VI. **PLAZO POR EL QUE SE RESERVA LA INFORMACIÓN.** - *En el caso concreto, deberá ser hasta una vez que concluya el medio de impugnación cuyo procedimiento se sigue en forma de juicio, por resolución firme que cause estado o ejecutoria.*

VII. **DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN.** - *Coordinación de Asuntos Jurídicos del ITAIPBC, esto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.*

De todo lo anteriormente expuesto y en razón que dicha reserva cumple con los acuerdos, bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fundamento en el artículo 54 de la Ley en cita, se solicita tenga a bien CONFIRMAR la clasificación de información expuesta...”

CONSIDERNADOS:

I. **COMPETENCIA:** El Comité de Transparencia del ITAIPBC, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 13, 53, 54, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 121 al 134 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como el artículo 110, fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

II. **ANÁLISIS:** De lo expuesto en los antecedentes, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 54, fracción II, y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Comité de Transparencia tiene a bien entrar a análisis de la clasificación de la información relativa a las constancias que integran el Recurso de Revisión número REV/338/2017.

III. DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN: El área responsable de atender las solicitudes de información que nos ocupan, realizó por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden, la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA aquella relativa a las constancias que integran el Recurso de Revisión número REV/338/2017.



II.II PRUEBA DEL DAÑO: En atención a lo dispuesto al artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 121 y 139 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como el numeral sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, los cuales establecen que en caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, *se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.* Es que este Comité de Transparencia, estima necesario el análisis de la prueba del daño para el caso que nos ocupa, considerando que es menester demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información materia de la clasificación, causaría perjuicio en el análisis, valoración y resolución procesal y atentaría contra la debida aplicación del proceso deliberativo, ya que tal como lo expuso la titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, atendiendo a la etapa procesal en que el expediente requerido se encuentra, es decir en la etapa de instrucción, al difundir la información solicitada, podría causar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 4, fracción XV, 16 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, y de acuerdo a lo previsto en el artículo, artículos 121, 122 y 123 del Reglamento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, ésta debe ser protegida y resguardada por el Sujeto Obligado, en este caso el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, motivo por el que la titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos ha de clasificarla como información RESERVADA, considerando que, para el caso concreto, deberá ser así hasta una vez que concluya el medio de impugnación cuyo procedimiento se sigue en forma de juicio, por resolución firme que cause estado o ejecutoria. Máxime a que como lo expone la Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos quien solicita la información no forma parte del procedimiento materia de la solicitud de información.

60 A este respecto y conforme los requisitos para la prueba del daño que la propia legislación establece, en primer término en cuanto a la *"I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional."* Este Comité considera que divulgar la información concerniente a al expediente REV/338/2017, representa un riesgo real debido a que podría causar un perjuicio en el análisis, valoración y resolución procesal, atentando contra la debida aplicación del proceso deliberativo, aunado a que al difundirse la información de dicho expediente podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de dicho procedimiento, con lo que se estaría violentando la garantía de seguridad jurídica.

En cuanto a *"II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda."*, de lo derivado del punto anterior, se desprende que el daño que se pudiese causar al divulgar la información multireferida, tendría como consecuencia un serio perjuicio en la función resolutora que respecto de los Recursos de Revisión tiene el ITAIPBC, esto en términos de lo contemplado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y atentaría directamente a la facultad de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales de las partes en los asuntos sometidos a su conocimiento, con lo que se amenaza el interés público protegido por la Ley. Asimismo, con la publicación de la información podrían verse afectado el interés de los particulares, vulnerándose derechos fundamentales y contraviniendo los principios de certeza, eficacia, legalidad y profesionalismo que rigen el actuar de este Órgano Garante.

Por lo que hace a la *III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.* En este caso en concreto, la clasificación de la información como RESERVADA relativa expediente REV/338/2017, va de acuerdo o bien en proporción a la protección de los datos y el derecho que se tutela, y es mediante la misma que se evita puedan realizarse acciones en perjuicio de los particulares o en su caso de los Sujetos Obligados.

Lo anterior, con fundamento también en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho fundamental del acceso a la jurisdicción que a su vez consagra el debido proceso, del cual dimanen las etapas y reglas procedimentales como normas de orden público que prevalecen frente a las pretensiones particulares de un solicitante de acceso a la información de un procedimiento seguido en

10

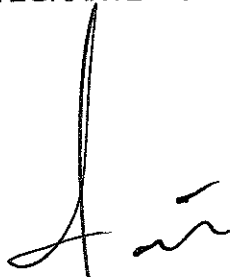
forma de juicio ante una autoridad debidamente erigida sin que cuente con la autorización de intervenir o bien imponerse de las actuaciones procesales hasta en tanto el referido procedimiento cause estado conforme a los dispositivos multicitados de la ley de la materia.

No habiendo otro asunto más que tratar, este Comité de información **RESUELVE:**

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA** la información relativa a **las constancias que integran el expediente REV/338/2017** en atención a lo aludido en los considerandos 1 y 2. En consecuencia se instruye notificar a la Unidad de Enlace, a la Unidad de Transparencia del ITAIPBC, y al solicitante, la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente **RESOLUCIÓN** en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

ASÍ LO RESOLVIERON POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DE ESTE COMITÉ DE INFORMACIÓN, **C. JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA** SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA; **MARÍA DEL PILAR RAMOS SODI**, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA; **MARTÍN DOMÍNGUEZ CHIU**, CONTRALOR INTERIOR DE ESTE INSTITUTO E INTEGRANTE CON VOZ Y VOTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO
PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA ITAIPBC



**MARIA DEL PILAR RAMOS SODI
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC**



**MARTÍN DOMÍNGUEZ CHIU
CONTRALOR INTERNO
INTEGRANTE CON VOZ Y VOTO DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**